

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00188-00  
DEMANDANTE: WELMAR EFRAIN PARRA LONDOÑO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 1º de agosto de 2018, visto a folio 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que dispuso entre otros, devolver el presente asunto a efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho.

En consecuencia, El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 140 a 141) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 3 de septiembre de 2015 (folios 131 a 138).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó personalmente el día 4 de septiembre de 2015, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el día 8 de septiembre de 2015 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2015.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA  
JUEZ

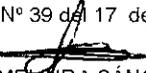
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

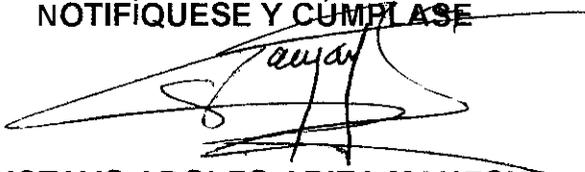
Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006- 2015-00090-00  
DEMANDANTE: LINA MARÍA DUARTE GUERRERO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 12 de julio de 2018 (folios 9 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00095-00**

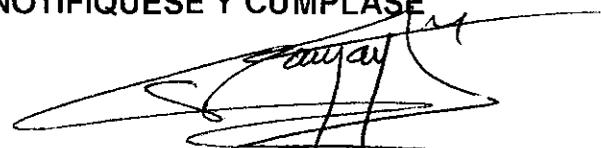
**DEMANDANTE: HILMER BARRAGAN BARON**

**DEMANDADOS: CREMIL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 16 de agosto de 2018, vista a folios 46 al 52 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016 (folios 94 al 101), proferida por éste Despacho.

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00447-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO OLAYA MORENO  
DEMANDADOS: CAGEN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 12 de julio de 2018 (folios 28 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00451-00  
DEMANDANTE: GERMÁN LUGO FLOREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de junio 2018 (folios 53 al 62 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ariza*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.
<i>Sánchez</i> <b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00230-00**

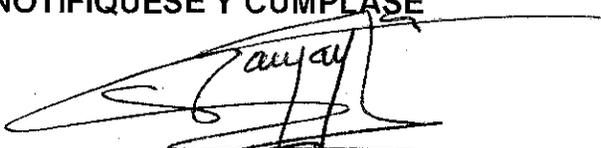
**DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ**

**DEMANDADOS: CASUR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 3 de mayo de 2018, vista a folios 13 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017 (folios 40 al 44), proferida por éste Despacho.

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00275-00**

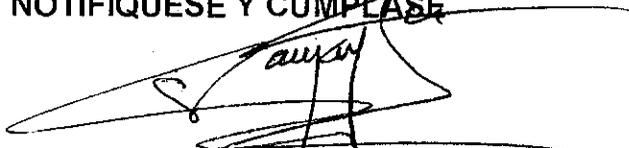
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA**

**DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de junio de 2018, vista a folios 29 al 31 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó el auto que negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 12 de septiembre de 2016 (folios 221 al 222), proferido por este Despacho.

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

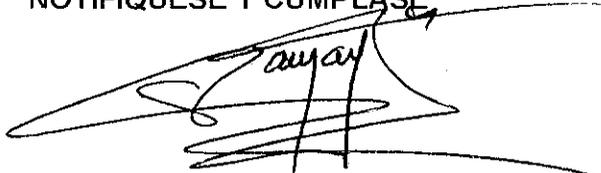
Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00448-00  
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MENESES Y OTROS  
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folio 128 del expediente, requiérase a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de diez (10) días se sirva remitir con destino al presente asunto, copia del proceso ejecutivo singular No. 5000131030032014-00230-00, promovido por la señora Claudia Lorena Ruíz Medina en contra de Konidol, M&C S.A.S y el Consorcio MK.

En torno a lo anterior, se suspende la diligencia programada para el día 24 del mes y año que avanza, de manera que, una vez allegada la información requerida por este Despacho, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00058-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY MEJÍA VERGARA Y OTROS  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la entidad llamante en garantía la devolución del telegrama J.6.-363, obrante a folio 97 del expediente.

Ahora, atendiendo a que la razón de devolución otorgada por la empresa de correos, corresponde a dirección errada, se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de diez (10) se sirva informar nueva dirección donde pueda ser notificado el señor Vianey Castro Ceballos en su condición de llamado en garantía, si a ello hay lugar, de lo contrario y de desconocerse su lugar de domicilio, deberá informárselo en ese sentido a este Despacho, para de esta manera proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicado por remisión expresa por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, y en consideración que a la fecha la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario no ha dado respuesta a trámite de notificación solicitado mediante oficio J6-AOV-2018-0585, por secretaría requiérasele para que en el término de diez (10) días se sirva allegar constancia de notificación realizada al señor Julián Daniel Molano Castillo.

De otra parte, y comoquiera que el señor Eduardo Rojas Parda no concurrió al trámite a efectos de recibir notificación del asunto, en el término previsto en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 ibídem.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 853680 del 16 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ EDGAR NAVAROO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.001.148 y Tarjeta Profesional No. 90.926 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden resulta procedente reconocerle personería al Dr. JOSÉ EDGAR NAVAROO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del señor JORGE DUVAN GARCÍA MARÍN quien actúa en nombre propio y como representante legal de Ingeniería Estructuras Construcción y Consultoría Limitada – INGESTRUC CONSULTORES LTDA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 104 al 105 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00287-00  
DEMANDANTE: ROSA ELVIA MOLINA AMAYA  
DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de agosto de 2018 (folios 43 al 46 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Amaya*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p> <p><i>Joyce Melroda Sanchez Moyano</i> JOYCE MELRODA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	JOSÚE HERNAN ORTEGA ENCISO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00166-00
DEMANDANTE:	JOSUE HERNÁN ORTEGA ENCISO
DEMANDADOS:	P.A.R. POLICARPA SALAVARRIETA ADMINISTRADORA POR LA FIDUPREVISORA S.A. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

**1. ANTECEDENTES**

Por auto 18 de junio de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante aportara la prueba de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes demandado.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando que le es imposible aportar el contrato de fiducia mercantil, en razón a que éste es un documento privado que la Fiduciaria La Previsora no está obligada a entregar; no obstante, procedió a hacer la petición por escrito ante la fiduciaria, pero el término concedido no alcanza para cumplir con dicha exigencia. Solicita se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Con auto del 10 de septiembre de 2010 se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, indicándole al recurrente que la carga procesal impuesta tiene fundamento legal en las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011; que el contrato de fiducia mercantil solicitado no goza de reserva legal (artículo 24 de la Ley 1755 de 2015) y en consecuencia puede acceder al mismo; que no puede pretender el apoderado que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012; que la parte demandante debió prever que era necesario aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal del PAR demandado y en el evento en que le fuera difícil cumplir con éste requisito, debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda, se reanudó el 12 de septiembre de 2018.

Dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, solicitando se procediera de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

*(Subrayado fuera del texto original)*

Y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00166-00  
Demandante: Josue Hernán Ortega Enciso  
Demandados: PAR ESE Policarpa Salavarrieta  
Proyectó: M.A.J.

*persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.” (Subrayado fuera del texto original)*

Es de precisar que la falta de los requisitos formales de la demanda exigidos en el auto admisorio de la demanda, conllevaría a invocar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, lo que conllevaría a un posible fallo inhibitorio.

En este sentido, es preciso recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 42 numeral 5 establece como uno de los deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas en ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el procedimiento de congruencia.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligatoriedad de acompañar varios documentos a la demanda, entre los cuales se encuentra la prueba de la existencia y representación, en este caso del PAR demandado.

Como se indicó en el auto que resolvió la inconformidad del demandante, frente al auto inadmisorio, en el evento en que a la parte demandante le fuera difícil cumplir con la carga de aportar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, el apoderado debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, esto es, acreditar haber solicitado la aludida prueba mediante derecho de petición, y de ésta manera, el juzgado previo a resolver sobre la admisión de la demanda, hubiese podido requerir el mencionado certificado.

Como se expuso en el auto que decidió desfavorablemente el recurso de reposición, NO puede pretenderse que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, porque se desconoce el nombre del representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, precisamente ésta es una de las exigencias que se le hace en el auto inadmisorio de la demanda.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “*Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...*” se rechazara la demanda, por no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, que se advirtieron en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

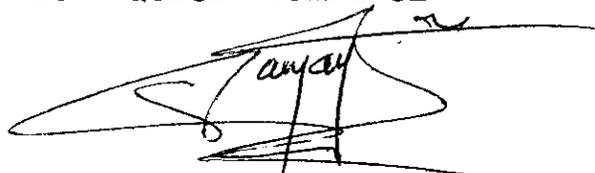
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00166-00  
Demandante: Josue Hernán Ortega Enciso  
Demandados: PAR ESE Policarpa Salavarrieta  
Proyectó: M.A.J.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Josue Hernán Ortega Enciso contra el PAR ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación – Fiduciaria La Previsora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00166-00  
Demandante: Josue Hernán Ortega Enciso  
Demandados: PAR ESE Policarpa Salavarrieta  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00266-00
DEMANDANTE:	GLORIA JANNETH SISA BUSTOS
DEMANDADOS:	P.A.R. POLICARPA SALAVARRIETA ADMINISTRADORA POR LA FIDUPREVISORA S.A. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

**1. ANTECEDENTES**

Por auto 27 de julio de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante aportara la prueba de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes demandado.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando que le es imposible aportar el contrato de fiducia mercantil, en razón a que éste es un documento privado que la Fiduciaria La Previsora no está obligada a entregar; no obstante, procedió a hacer la petición por escrito ante la fiduciaria, pero el término concedido no alcanza para cumplir con dicha exigencia. Solicita se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Con auto del 10 de septiembre de 2018 se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, indicándole al recurrente que la carga procesal impuesta tiene fundamento legal en las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011; que el contrato de fiducia mercantil solicitado no goza de reserva legal (artículo 24 de la Ley 1755 de 2015) y en consecuencia puede acceder al mismo; que no puede pretender el apoderado que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012; que la parte demandante debió prever que era necesario aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal del PAR demandado y en el evento en que le fuera difícil cumplir con éste requisito, debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda, se reanudó el 12 de septiembre de 2018.

Dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, solicitando se procediera de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

*(Subrayado fuera del texto original)*

Y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la*

*persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella." (Subrayado fuera del texto original)*

Es de precisar que la falta de los requisitos formales de la demanda exigidos en el auto admisorio de la demanda, conllevaría a invocar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, lo que conllevaría a un posible fallo inhibitorio.

En este sentido, es preciso recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 42 numeral 5 establece como uno de los deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas en ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el procedimiento de congruencia.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligatoriedad de acompañar varios documentos a la demanda, entre los cuales se encuentra la prueba de la existencia y representación, en este caso del PAR demandado.

Como se indicó en el auto que resolvió la inconformidad del demandante, frente al auto inadmisorio, en el evento en que a la parte demandante le fuera difícil cumplir con la carga de aportar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, el apoderado debió proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, esto es, acreditar haber solicitado la aludida prueba mediante derecho de petición, y de ésta manera, el juzgado previo a resolver sobre la admisión de la demanda, hubiese podido requerir el mencionado certificado.

Como se expuso en el auto que decidió desfavorablemente el recurso de reposición, NO puede pretenderse que se dé aplicación al numeral 2 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, porque se desconoce el nombre del representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, precisamente ésta es una de las exigencias que se le hace en el auto inadmisorio de la demanda.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "*Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...*" se rechazara la demanda, por no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, que se advirtieron en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00266-00.  
Demandante: Gloria Janneth Sisa Bustos  
Demandados: PAR ESE Policarpa Salavarrieta  
Proyectó: M.A.J.

**RESUELVE:**

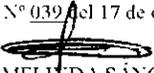
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Gloria Janneth Sisa Bustos contra el PAR ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación – Fiduciaria La Previsora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00266-00  
Demandante: Gloria Janneth Sisa Bustos  
Demandados: PAR ESE Policarpa Salavarrieta  
Proyectó: M.A.J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00272-00
DEMANDANTE:	MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DE AHORRO TEMPORALES UNO A S.A.S.

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, se procede a resolver sobre la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante cuenta con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado, para promover la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El acto administrativo acusado – Oficio No. 20153400094721 expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, es de fecha 9 de febrero de 2015 (folio 32).

Como ya se expuso anteriormente, la parte demandante, contaba con cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo acusado para promover la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual NO cumplió, toda vez que la radicó ante la Oficina de Reparto el 6 de marzo de 2017

Si bien es cierto, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpe el término de caducidad, en el presente caso, NO se interrumpió, por cuanto la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se radicó el 19 de octubre de 2015, es decir, ocho (8) meses, diez (10) días después de la notificación del acto administrativo acusado.

Así las cosas, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, por cuanto se superó el término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.474.113 del 25 de junio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.057.383 y T.P. 140.774 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que presentó por la señora MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 16 del expediente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00272--00
DEMANDANTE:	MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES
DEMANDADOS:	F.N.A.
Proyectó: M.A.J.	

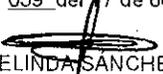
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 039 del 7 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00272--00  
MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES  
F.N.A.



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 853190

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.86057383** y la tarjeta profesional **No. 140774**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2018-00333-00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO JAVIER WATTS GENES  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que la pretensión solicitada en relación al medio de control de reparación directa no se encuentra ajustada a los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la libelista solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales causados al señor Álvaro Javier Watts por la falla en el servicio en virtud de la cual no pudo acceder al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, seguido a ello mencionó, nulidad del acto administrativo identificado con el No. S-2018-000219/DINAE-ASJUD 4.5-1.10, de fecha 9 de enero de 2018, suscrito por la señora Coronel Ana Beatriz Ramos González, en calidad de Directora Nacional de Escuelas (e).

En este sentido, resulta necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la parte demandante se sirva ajustar la pretensión subsidiaria, esto es, la del medio de control de reparación directa en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, indicando de manera clara cuál es el hecho, omisión u otra causa imputable a la entidad pública demandada y de la cual deriva la causación de los perjuicios reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor ÁLVARO JAVIER WATTS GENES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda de los yerros de los que adolece, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>39</u> del 17 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006—2018-00346-00
DEMANDANTE:	OMAR JOSÉ VILORIA CALVO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor OMAR JOSÉ VILORIA CALVO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**" (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, con base en la liquidación el salario mensual establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se observa que el apoderado no acompañó copias del escrito de subsanación para los respectivos traslados, razón por la cual se le requerirá para que lo acompañe en el término improrrogable de ocho (8) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el OMAR JOSÉ VILORIA CALVO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

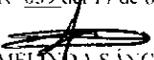
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para qué en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la

presente providencia, acompañe copia del escrito de subsanación para los respectivos traslados a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 50001333300620180034600  
Demandante: Omar José Vilorio Calvo  
Demandado: CREMIL  
Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ PEDRO PABLO CRUZ PERDOMO

Subsanadas las deficiencias señaladas en el auto anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante, no acompañó en físico la totalidad de los anexos de la demanda para los traslados, no obstante, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, se procede a resolver sobre la demanda de REPETICIÓN formulada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD contra MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO CRUZ PERDOMO y se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal enunciada.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 852.593 del 16 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SANDRA MARITZA DIAZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.707 y T.P. 128.958 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPETICIÓN presentada a través de apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD contra los señores MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia a los señores MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DIAZ PERDOMO, de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011, aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE:	ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

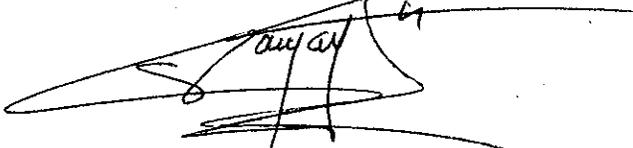
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

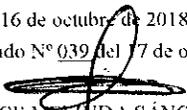
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

6. **RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA MARITZA DÍAZ ALVAREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

7. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de la totalidad de los anexos a la demanda, para efectuar la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.	
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

REPETICIÓN  
50-001-33-33-006-2018-00350-00  
ESE SOLUCIÓN SALUD  
MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00367-00  
DEMANDANTE: SUNNY BARRERA BONILLA  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda formulada por la señora SUNNY BARRERA BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora SUNNY BARRERA BONILLA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.
 <b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00397-00
DEMANDANTE:	DEISY MAYERLI PÉREZ AREVALO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora DEISY MAYERLI PÉREZ AREVALO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 841.560 del 11 de octubre de 2018 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DEISY MAYERLI PÉREZ AREVALO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

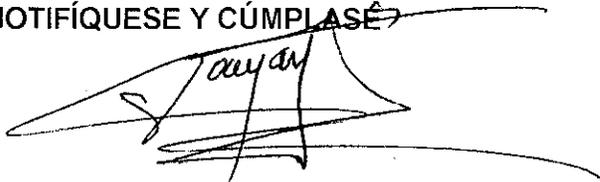
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

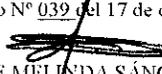
**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00398-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**" (Negrita y subraya fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, con base en la liquidación el salario mensual establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 841.624 del 11 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

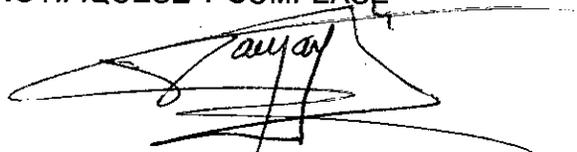
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00400-00  
DEMANDANTE: JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la señora JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda anunciada, el poder aportado es ilegible.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la deficiencia ante señalada, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

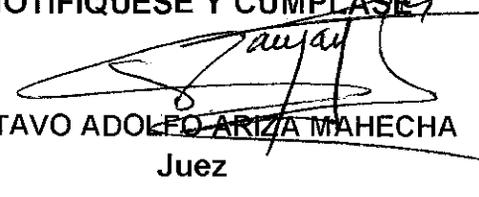
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

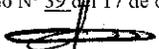
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de octubre 2018, se notifica por anotación en Estado N° 39 del 17 de octubre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00401-00
DEMANDANTE:	LUIS NOE VIRGUES PEÑA y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE CUBARRAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, que por intermedio de apoderado promueven los señores LUIS NOE VIRGUES PEÑA y SANDRA YANETH VIRGUEZ PEÑA contra la NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

El despacho encuentra que NO se identificó la entidad del Estado contra la cual se dirige la demanda en representación de la Nación, como quiera que al estar el Departamento del Meta y el Municipio de Cubarral dotados de personería jurídica no requiere que su intervención en la presente contienda, se realice a través de la Nación.

En el evento en el cual, se pretenda demandar a la Nación, deberá acreditarse haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.843.473 DEL 11 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.123.566 y T.P. 151.092 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

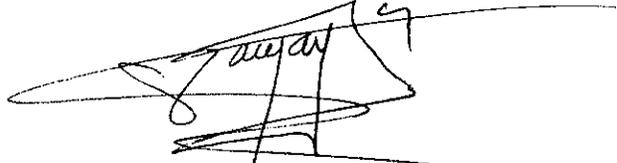
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa formulada por los señores LUIS NOE VIRGUES PEÑA y SANDRA YANETH VIRGUEZ PEÑA contra la NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre, de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 039 del 17 de octubre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00401-00  
DEMANDANTE: Luis Noe Virgues Peña y Otra  
DEMANDADOS: Departamento del Meta y otros  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00402-00
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa formulada por los señores LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y la menor KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO.

Revisada la demanda anunciada, se advierte que la señora Clarena María Bejarano Mosquera aduce actúa como agente oficiosa del señor Luis Octavio Sarasty Hernández, lo cual resulta equivocado por las razones que se exponen a continuación:

*“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...” (Subrayado fuera del término original)*

En el presente caso Luis Octavio Sarasty Hernández suscribió e hizo presentación personal del poder visible a folios 18 al 19 y si bien es cierto, conforme al dictamen pericial aportado presenta una pérdida de la capacidad laboral del 100%, también lo es, que no obra prueba que acredite que el señor Sarasty Hernández se encuentra en Interdicción Judicial<sup>1</sup>, caso en el cual su representación legal la ostentaría su Guardador.

Así las cosas, el señor Luis Octavio Sarasty Hernández está presente y cuenta con capacidad jurídica<sup>2</sup> para comparecer por sí mismo al proceso, razón por la cual, NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, para reconocer a la señora Clarena María Bejarano Mosquera como su Agente Oficiosa.

<sup>1</sup> Artículo 88 de la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

<sup>2</sup> Artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012

Adicionalmente, el poder conferido es insuficiente<sup>3</sup>, por cuanto no se otorgó para demandar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se confirió para demandar a la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa formulada por los señores LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y la menor KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 39 del 17 de octubre de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00402-00  
DEMANDANTE: Luis Octavio Sarasty y Otra  
DEMANDADOS: Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00404-00  
DEMANDANTE: HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observan las siguientes inconsistencias:

- ✓ En todos los acápites de la demanda se hace alusión a la señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ como demandante, sin embargo, el poder y el acto acusado corresponden a la señora HILDA VIASUS ARIAS.
- ✓ NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 1500.56.03/2500 del 21 de agosto de 2018 suscrita por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, siendo lo correcto Resolución No. 1882 del 10 de noviembre de 2009 suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ El poder conferido es insuficiente toda vez que fue otorgado por parte de una persona distinta al que refiere el acto que se acusa con la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló la señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

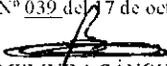
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>039</u> del 17 de octubre de 2018.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00405-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PRIETO PACHECO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor LUIS EDUARDO PRIETO PACHECO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.843.148 del 11 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO PRIETO PACHECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

Referencia: Nulidad y **Restablecimiento** del Derecho  
No. 50001333300620180040500  
Demandante: Luis Eduardo Prieto Pacheco  
Demandado: CREMIL  
Proyecto: MAJ.

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

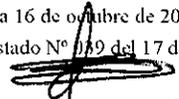
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 149 del 17 de octubre de 2018.  <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Referencia: Nulidad y **Restablecimiento** del Derecho  
No. 50001333300620180040500  
Demandante: Luis Eduardo Prieto Pacheco  
Demandado: CREMIL  
Proyecto: MAJ.